

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1938

Título: POR LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO HISTORICO LA IGLESIA DE SAN ATANASIO, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07908

Publicada el: 18-11-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Monumentos, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.805

Rollo: 83

Posición: 1135

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

serán incluidos, de preferencia, en el Presupuesto de Gastos de cada vigencia.

Artículo 5°: Quedan derogadas todas las disposiciones en desacuerdo con la presente Ley.

Dada en Panamá a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

LEY 32 DE 1938

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

Por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de San Atanasio, de la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase monumento histórico nacional a Iglesia Parroquial de San Atanasio, del distrito de Los Santos, de la Provincia de este mismo nombre.

Artículo 2° El Estado sufragará todos los gastos que ocasiona la reparación y conservación de la citada Iglesia con los fondos destinados a obras públicas.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

RESOLUCION NUMERO 211

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 211.—Panamá, Noviembre 9 de 1938.

Benedicto Mendoza y Nazario Martínez, panameños, mayores de edad, agricultores, reos de los delitos de lesiones y violación de domicilio, quienes se encuentran en la cárcel del Circuito de Coelá, sufriendo su pena de veinte y cuatro meses de reclusión que les impuso el Juez 2° del Circuito de Coelá, solicitan al Poder Ejecutivo que se les conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos han comprobado; que han observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que no son reincidentes; y que han cumplido ya las tres cuartas partes de su condena.

Teniendo en cuenta, pues, que han acreditado el derecho a la gracia solicitada;

SE RESUELVE:

Concédese a Benedicto y Nazario Martínez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta Resolución será revocada si éstos infringen nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de sus condenas y como ya cumplieron lo que les corresponde de su reclusión se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA

Labor en Hacienda y Tesoro

Reglamentase distribución de timbres de Pasaportes

DECRETO N° 110 DE 1938
(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la distribución de timbres para el uso de pasaportes.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 3° de la Ley 1° de 1930 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1931, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones había sido encargada

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Revócase una Resolución

RESOLUCION NUMERO 257

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 257.—Panamá, Noviembre 8 de 1938.

El señor Nicolás Rivera, quien ha aportado las pruebas suficientes para acreditar que le pertenecen los sombreros de paja toquilla sobre los cuales ordenó este Despacho, por medio de Resuelto N°229, de 23 de Septiembre último, el cobro de derechos consulares dobles y recargo de 50%, ha solicitado de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la revocatoria del referido Resuelto N° 229.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro había ordenado que se liquidara el embarque aludido con el recargo arriba estipulado por estimar que, en la forma como el señor A. Chaloub presentó el caso a este Despacho, resultaba lógico deducir que se había contravenido el artículo 5° de la Ley 80 de 1934.

Dice en parte el señor Rivera:

"Resulta ahora que en señor Chaloub no ha podido obtener que se le permita hacer la importación en condiciones comerciales para él. En vista de las demoras del señor Chaloub y temiendo verme perjudicado, resolví, por consejo de un amigo, poner los sombreros en "bond" en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad. Esto lo hice el 23 de Septiembre, es decir, el mismo día en que aparece fechado el Resuelto N° 229, expedido por Ud, cuando yo no podía tener todavía conocimiento de dicho Resuelto. Esto lo hice para que constara claramente que los sombreros no estaban importados todavía".

Para avaluar su petición el señor Rivera ha aportado los siguientes documentos:

a) Certificando de la Compañía de Vapores Hapag-Lloyd propietaria del vapor "Cerigo" en el que consta que los sombreros fueron traídos en tránsito a Cristóbal.

b) Certificando del Avaluador Oficial, señor Pretto, en que consta que todos los bultos estaban marcados "in transit-Cristóbal".

c) Declaración de Aduana en la que consta que Rivera declaró la mercancía el 23 de Septiembre para ponerla, en "bond" en el Depósito Oficial.

d) Conocimiento de embarque de los sombreros, en el cual aparece al márgen "Cristóbal-en tránsito" y

e) Certificado del Capitán del Puerto en el que consta que Rivera llegó a Colón en tránsito, abordó del vapor "Cerigo".

Tomando en cuenta todo lo expresado anteriormente,

SE RESUELVE:

Revóquese el Resuelto N° 229, de 23 de Septiembre del año actual y permítase al señor Nicolás Rivera el retiro de las 328½ (trescientas veintiocho y media) docenas de sombreros de paja de toquilla, a que se ha hecho mención, sujeto dicho embarque al pago de derechos consulares dobles y del impuesto de Importación que señala el Arancel.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Labor en Educación y Agricultura

Se concede un auxilio

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 153.—Panamá, 14 de noviembre de 1938.

Por memorial de 22 de junio último ha solicitado a este Despacho la señora Julia C. de Anguizola, ex-maestra de la Escuela de Puerto Armuelles, Distrito Escolar de Bugaba, que se le reconozca derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestras el auxilio pesuario autorizado por el artículo 5° del Decreto N° 25 da 1931, para las maestras que se

da de la distribución de los Timbres Especiales para el uso de Pasaportes, por tratarse de servicios relacionados con las funciones de inmigración;

Que por Decreto Ejecutivo N° 63 de 1938, el Departamento de Inmigración fué transferido a la Secretaría de Gobierno y Justicia;

Que en virtud de tal cambio precisa una nueva reglamentación en la distribución de los mencionados timbres;

Que el depósito de estos timbres se tiene en el Almacén General de Especies Venales, adscrito a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Que el servicio en general por el recaudo de los derechos sobre expedición y visación de Pasaportes tiene carácter fiscal; y,

Que el artículo 5° de la Ley 3ª de 1934 faculta al Presidente de la República para la distribución de los negocios a cada Secretaría de Estado, de acuerdo con sus afinidades,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la fecha del presente Decreto el suministro de Timbres Especiales para el uso de Pasaportes a los Cónsules de la República acreditados en el extranjero, a los Gobernadores de Provincia y a los Jefes del Resguardo Nacional se hará directamente de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Sección de Ingresos.

Artículo 2º. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior solicitarán en adelante directamente a la Sección de Ingresos el suministro de los timbres de esta clase que necesitaren y rendirán cuenta mensualmente, a la misma Sección de Ingresos, dentro de los cinco primeros días de cada mes siguiente, acerca del movimiento por el expendio de timbres para pasaportes habido, en sus respectivos Despachos, haya o no haya habido expendio de los mismos.

Artículo 3º. En la Sección de Ingresos se llevará cuenta específica a cada funcionario concernido por el expendio de estos timbres, en donde se anotarán, en forma detallada, las remesas que se les hagan y los ingresos que se perciban.